000579/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. M. y Otra c/ M. N. y Otra s/ Beneficio de litigar sin gastos"**, Expte. N°579/2013 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, (Expte. N°33/2011), por haber interpuesto a fs. 90 la parte actora recurso de apelación contra la sentencia de fs. 87/87vta. que rechaza el beneficio de litigar sin gastos.

I- En su memoria de fs. 93/96vta., sostiene que se ha valorado la prueba en forma arbitraria. Manifiesta que se aparta del principio de la sana crítica. Señala que si una persona no tiene trabajo fijo, vive de changas y la otra es portera en una escuela queda demostrado la insuficiencia de recursos para afrontar el pago de la tasa de justicia y gastos causídicos. Refiere a las declaraciones testimoniales vertidas en el proceso. Critica la aplicación de un criterio estricto para otorgar el Beneficio de litigar sin gastos. Cita un fallo de la Sala B de esta Cámara de apelaciones. Invoca la aplicación del Acuerdo Plenario N° 3872/10 del Superior Tribunal de Justicia. Sostiene se niega el acceso a la jurisdicción de los actores y la defensa de los derechos de su nieta a quien representan. Solicita se revoque la decisión.

II- De las constancias del expediente surge que los actores mediante apoderado inician el beneficio de litigar sin gasto con relación a la demanda por daños y perjuicios interpuesta contra N. M. y la Provincia de Chubut. Ofrece como prueba el Expte N°306/05, Beneficio de litigar sin gastos que culminó por caducidad de

instancia, prueba testimonial e informativa a la Municipalidad de Sarmiento. Pide la acumulación al proceso principal de daños y perjuicios, Expte N°368/2005 (fs. 4/5vta). Hace reserva del caso federal.

A fs. 38, toma participación la Provincia de Chubut mediante apoderado.

Producida la prueba testimonial, la actora desiste de su prueba pendiente.

A fs. 82, se corre traslado a los interesados, contestando la actora a fs. 83/85.

Finalmente, a fs. 87/87vta. se dicta la resolución aquí recurrida.

III- Tratamiento de los agravios.

El fundamento de este tipo de proceso, es la necesidad de garantizar la defensa en juicio y la de mantener la igualdad de las partes en el proceso garantizando el libre acceso a la jurisdicción.

Por su importancia reiteramos los fundamentos dados en la sentencia interlocutoria N°70/2011 de fs. 20/22 dictada en estos mismos autos al impugnar la actora el rechazo in limine del incidente.

En dicha oportunidad se señaló que, para la concesión o denegación del beneficio de litigar sin gastos, deben ponderarse dos intereses aparentemente contrapuestos. Uno de ellos es el interés público de obtener el cobro de la tasa de justicia y el otro es el interés privado del peticionante en que se admita su exención a ese tributo y a las costas del proceso. Frente a ambas pretensiones, debe primar el principio superior en rango constitucional, cual es el derecho a la debida defensa en juicio (art. 18 de Const. Nacional) (JA 1989-III-215) y el libre acceso a la justicia plasmado por el Acuerdo Plenario N°3872/2010

del Superior Tribunal de Justicia que adhiere a las Reglas Básicas de Brasilia de acceso a la justicia de las personas con vulnerabilidad.

Estas reglas básicas determinan como beneficiarios a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, considerando tales aquellas que por su edad, genero, condiciones sociales, económicas, culturales, psicofísicas, etc., tengan dificultades en ejercer sus derechos ante la justicia, entre ellas contempla la ancianidad y el hecho de ser víctima o familiares de la víctima por muerte violenta (art. 5), como sería el supuesto de autos.

De las constancias del expediente surge que el Sr. J. no tiene ocupación estable, que realiza changas y que su esposa trabaja como portera de escuela, que alquilan la casa que ocupan y tienen un auto (ver fs. 77 y 78). A su vez, surge que la tasa de justicia que le correspondería abonar atento el monto de la demanda, es elevada con relación a la realidad socio económica de los actores.

Estas pruebas aportadas al expediente deben ser apreciadas en forma prudente por la magistratura teniendo en cuenta los valores en juego.

Este contexto probatorio, autoriza la concesión del beneficio por cuanto se han incorporado pruebas que reúnen los requisitos suficientes para demostrar la verosimilitud del pedido, sin dejar de tener en cuenta que la contraparte no ha formulado objeción u ofrecido prueba que enerve la postura de los actores, a pesar que se encuentra facultada para fiscalizar la prueba y para aportar elementos de juicio para contrarrestar los ofrecidos por el peticionante hasta la oportunidad prevista por el artículo 81 del CPr.

Por ello, atento el monto de tasa de justicia que deben afrontar los actores y su directa incidencia en el derecho de acceder a la jurisdicción -primer manifestación del derecho de defensa en juicio-; encontrándose acreditados los requisitos de ley para la concesión del beneficio de litigar sin gastos, corresponde hacer lugar a los agravios y revocar la sentencia de grado concediendo el beneficio de litigar sin gasto a los actores hasta tanto mejore su fortuna y mientras dure el proceso principal.

IV- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden (arts. 69 y 182 CPr.), los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y capacidad económica del obligado al pago (art. 5 a 7,32, 13 y ss. Ley XIII N° 4 y N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 90, revocar la resolución de fs. 87/87vta. y conceder el beneficio de litigar sin gastos a los peticionantes hasta tanto mejore su fortuna y mientras dure el proceso principal.

2°).- Costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. M. R. C. por su actuación en el incidente en la suma de pesos equivalente a 8 jus y los de la Dra. I. A. M. en 8 jus.

3°).- Regular los honorarios del Dr. M. R. C. por su actuación en la alzada en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso por encontrarse cumpliendo funciones en el Consejo de la Magistratura y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V, N°17 DJCh).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CÁMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
SECRETARIA DE CÁMARA